

RESOLUCIÓN No.000245
(24 DE AGOSTO DE 2021)

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se revoca la Resolución No. 000328 de 2020"

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE CORMAGDALENA

En uso de sus facultades legales y, en especial, las conferidas en las Leyes 1° de 1991, 161 de 1994, 1242 de 2008, 1437 de 2011 y el acuerdo de Junta Directiva de Cormagdalena No.199 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 331 de la Constitución Política y la Ley 161 de 1994, se creó y reglamentó la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena - "CORMAGDALENA" -, fijándole una jurisdicción que va desde su nacimiento en el Macizo Colombiano hasta su desembocadura en Barranquilla y Cartagena.

Que el objeto de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena — CORMAGDALENA —, según el artículo 2 de la citada Ley es: *"la recuperación de la navegación y de la actividad portuaria, la adecuación y conservación de tierras, la generación y distribución de energía, así como el aprovechamiento sostenible y la preservación del medio ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables".*

Que en atención al artículo 3 de la Ley 161 de 1994, modificado por el artículo 2 de la Ley 2065 del 14 de diciembre de 2020, *"La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (CORMAGDALENA), tendrá jurisdicción en el territorio de los municipios ribereños del río Magdalena, desde su nacimiento en el Macizo colombiano, en la colindancia de los departamentos de Huila y Cauca, jurisdicción de los municipios de San Agustín y San Sebastián respectivamente, hasta su desembocadura en Barranquilla y Cartagena. Así mismo, su jurisdicción incluirá los municipios ribereños del Canal del Dique y comprenderá además los municipios de Victoria, en el departamento de Caldas, Majagual, Guaranda y Sucre en el departamento de Sucre, y Achí en el departamento de Bolívar, y Puerto Colombia en el departamento del Atlántico".*

Que el artículo 6 de la Ley 161 de 1994, referente a las funciones y facultades de CORMAGDALENA, en su numeral 3 la autoriza para: *"Formular y adoptar mecanismos para la coordinación y ejecución de sus planes, programas y proyectos, por parte de las entidades públicas y privadas delegatarias, concesionarías o contratistas, así como para su evaluación, seguimiento y control".*

Que el artículo 14 de la Ley 161 de 1994, en relación con las funciones de la Junta Directiva, consigna que le corresponde a ésta, entre otras: *"13. Ejercitar todas las funciones y expedir todos los actos que sean indispensables para el cumplimiento de las funciones y facultades de la Corporación y las demás que le asignen los estatutos".*

Que, en ejercicio de sus competencias legales, CORMAGDALENA expidió la Resolución No. 000328 de 2020, “Por medio de la cual se autoriza el uso temporal de bienes de uso público de la jurisdicción de CORMAGDALENA, para la construcción de obras de protección de orillas en Campo Jazmín frente al clúster URN-A, URN y JAZ-AV, en el municipio de Puerto Boyacá - Boyacá, asociado al uso no portuario de Control de Inundaciones contempladas en el número 4 de la Tabla 1 del numeral 2.2. del artículo 2 del Acuerdo No. 199 de 2017, emitido por Cormagdalena”

Que la Resolución No. 000328 de 2020 fue notificada electrónicamente el día 7 de diciembre de 2020, tal y como consta en el certificado de comunicación electrónica del servicio de envíos de Colombia 472 No. E36149419S, soporte que se incluye en el expediente del proyecto, en consecuencia, el acto administrativo se encuentra en firme y ejecutoriado conforme lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante comunicaciones con radicados Nos. 202102000450 del 8 de febrero 2021 y No. 202102000429 del 5 de febrero de 2021, la Sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA presentó, para conocimiento de CORMAGDALENA, información que da cuenta del no inicio de la obra objeto de la Resolución No. 000328 de 2020 y señalando que no se tiene certeza de la continuidad del proyecto.

Que, con base en las comunicaciones señaladas anteriormente, la Sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA solicitó la suspensión del término previsto en la resolución de 5 días, para realizar las gestiones relativas a la expedición de garantías, entre otras, hasta que establezca si el proyecto en mención se cancela o se ejecuta.

Que, como respuesta a lo solicitado por el autorizado, Cormagdalena en su comunicación CE-SGC-202103000430 de fecha 12 de febrero de 2021, se pronunció a través de la Subdirección de Gestión Comercial y le informó a la Sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA:

(...) que conforme al Acuerdo No. 199 de 2017, el permiso se otorgó según Resolución No. 328 de 2020, determinando tiempos y obligaciones que debe cumplir el interesado, **por tanto, no es posible otorgar más plazo para el cumplimiento de las obligaciones allí establecidas, toda vez que debieron allegar a la entidad acta de suspensión de la obra a ejecutar, en la fecha correspondiente**, todo ello con el fin de que CORMAGDALENA procediera a realizar lo pertinente con el permiso otorgado. En consecuencia, se le reiteran las obligaciones pendientes en lo que respecta a los artículos 6 y 7 de la Resolución 328 de 2020”. (Subrayas y Negrillas fuera de texto).

Que, mediante comunicación con radicado No. 202102000107 del 19 de febrero de 2021, la Sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA, presentó desistimiento del permiso otorgado a través de la Resolución No. 328 de 2020, con el fin de modificar las pólizas solicitadas, señalando:

“En atención a la comunicación del asunto, en virtud del cual CORMAGDALENA manifiesta la imposibilidad de otorgar un plazo adicional para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 328 de 2020, dada la incertidumbre que se presenta respecto a la ejecución de proyecto, tal como fue enunciado en la comunicación emitida por mi representada -fechada 5 de febrero hogaño-, nos vemos en el deber de desistir del trámite objeto del acto administrativo antes citado. Por lo anterior, ruego a Cormagdalena se declare el desistimiento antes solicitado, por desaparecimiento del fundamento de hecho que da razón a la Resolución enunciada en referencia, es decir, por la no ejecución del proyecto amparado bajo dicho acto administrativo.” (Subrayas y Negrillas fuera de texto).

Que, sobre la petición del autorizado, CORMAGDALENA avoca el siguiente análisis:

FUNDAMENTOS LEGALES Y TÉCNICOS

Que le corresponde al Despacho del Director de la Corporación Autónoma del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA - expedir el presente acto administrativo, con fundamento en las facultades legales conferidas por las Leyes 1° de 1991, 161 de 1994, 1242 de 2008, 1437 de 2011 y el Acuerdo de Junta Directiva de Cormagdalena No.199 de 2017.

Que frente al caso que nos ocupa, es menester indicar que previa revisión de los documentos aportados por la Sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA, se verificó que, mediante Resolución No. 000328 de 2020 de fecha el 27 de noviembre de 2020, la Corporación la autorizó para el uso de forma temporal y exclusiva de bienes de uso público de la jurisdicción de CORMAGDALENA y de bienes fiscales, para la construcción de obras de protección de orillas en Campo Jazmín frente al clúster URN-A, URN y JAZ-AV en el Municipio de Puerto Boyacá - Boyacá, asociado al uso no portuario de Control de Inundaciones contempladas en el número 4 de la Tabla 1 del numeral 2.2 del artículo 2 del Acuerdo No. 199 de 2017, emitido por Cormagdalena.

Que también consta en el expediente que la Sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA presentó una solicitud de desistimiento, mediante comunicación con radicado No. 202102000107 del 19 de febrero de 2021, teniendo en cuenta su imposibilidad de ejecutar el proyecto autorizado.

Que, sobre el desistimiento de las peticiones realizadas ante las autoridades competentes, señala el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015:

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Que, con base en lo anterior, teniendo en cuenta que es más relevante para el interés público y para los fines perseguidos por la Corporación aceptar el desistimiento que continuar con un proyecto que desde ahora atraviesa problemas para su ejecución, la entidad considera viable proceder a la revocatoria del acto administrativo por medio del cual se otorgó la autorización antes referida a la Sociedad MANSANOVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.

Que, sobre la posibilidad que tiene la entidad para revocar el acto administrativo en mención, es preciso contextualizar que, a la luz de la normatividad vigente, esa figura consagrada dentro del ordenamiento jurídico le permite a la Administración sustraerse de los actos que, por las razones determinadas en la Ley, se consideran inconvenientes.

Que es así como el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece la facultad de la Administración de proceder a la revocatoria de un acto propio que no esté conforme con el interés público o social y atente contra él.

Que, al respecto, la Corte Constitucional se pronunció mediante Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, Magistrado ponente: Hernando Herrera Vergara, en la cual sostuvo que:

"La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la Administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos que se sustenta en el principio de legalidad y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos". (Subrayas fuera de texto).

Que la revocatoria tiene entonces la facultad de dejar sin efecto de pleno derecho, los actos administrativos cuando la Administración considere que es procedente la revisión de sus propios actos.

Que, en el caso bajo examen de esta Corporación, se carece de certeza en relación con que el autorizado cumplirá con las condiciones y requisitos que permitirán el desarrollo y/o ejecución del proyecto autorizado en la Resolución No. 000328 de 2020, descrito en el artículo segundo de la misma.

Que, por lo tanto, es dable aceptar la petición de desistimiento, con el fin de salvaguardar bienes superiores y evitar desgastes posteriores a la Corporación al tener que exigir el cumplimiento de unas obligaciones que, previa y expresamente, ha señalado el autorizado que no se encuentra en la posibilidad de asumir.

Que, con base en los fundamentos legales y fácticos mencionados anteriormente, es necesario revocar el acto administrativo por el cual se autorizó a la Sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA, identificada con NIT 800249313, el uso de forma temporal y exclusiva de los bienes de uso público de la jurisdicción de Cormagdalena y de bienes fiscales, para la construcción de obras de protección de orillas en Campo Jazmín frente al clúster URN-A, URN y JAZ-AV en el Municipio de Puerto Boyacá - Boyacá, asociado al uso no portuario de Control de Inundaciones contempladas en el número 4 de la Tabla 1 del numeral 2.2 del artículo 2 del Acuerdo No. 199 de 2017, emitido por Cormagdalena.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso presentado por la Sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA, identificada con NIT 800249313, en relación con el permiso otorgado mediante la Resolución No. 000328 del 27 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR en su integridad la Resolución No. 000328 del 27 de noviembre de 2020, “Por medio de la cual se autoriza el uso temporal de bienes de uso público de la jurisdicción de CORMAGDALENA, para la construcción de obras de protección de orillas en Campo Jazmín frente al clúster URN-A, URN y JAZ-AV en el Municipio de Puerto Boyacá - Boyacá, asociado al uso no portuario de Control de Inundaciones contempladas en el número 4 de la Tabla 1 del numeral 2.2. del artículo 2 del Acuerdo No. 199 de 2017, emitido por Cormagdalena”.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al representante legal o apoderado de la Sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA, identificada con NIT 800249313, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437-2011) y del artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 de 2020 (28-marzo), en el cual se autoriza la “notificación o comunicación de actos administrativos a través de medios electrónicos”. Si no fuera posible notificarlos personalmente, se surtirá la notificación por aviso en los términos del artículo 69 del mismo Código.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede el recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los (24) veinticuatro días del mes de agosto de 2021

PEDRO PABLO JURADO
Director Ejecutivo

Proyectó: Lola Ramírez Quijano – Abogada SCG

Revisó: Erika Arcila Vásquez - Abogada SGC

Karen Hernández – Oficina de Abogados Torregroza&Díazgranados

Jorge Eliécer Barliza – Abogado OAJ

Aprobó: Deisy Galvis Quintero - Jefe Oficina Asesora Jurídica

Claudia Patricia Morales Esparragoza- Subdirectora de Gestión Comercial